

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 799 /2023

Naturaleza del asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001333400120150013500
Demandantes	Rubén Darío Burgos Lara
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Asunto	Reprograma fecha y hora para audiencia inicial.

1. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA23 -12089 expedido el 13 de septiembre de 2023 suspendió términos procesales, por hechos notorios, situación que impidió la realización de la audiencia inicial fijada a través de auto del 23 de agosto de los corrientes.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, y en virtud a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se fijará nueva fecha para la realización de la audiencia inicial conforme los Artículos 372 y 373 del mismo código procesal.

El link del expediente vigente es el siguiente: <https://acortar.link/001201500135>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el **dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial, conforme el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados que representan los intereses de las partes del presente proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán a través del siguiente Link: <https://call.lifefizecloud.com/19349242>

SEGUNDO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b026be7c0a927b999c0b4aecc882327907801ec685bd9247fe5854632a162**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)
Auto S-799/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200004000
DEMANDANTE: TOP PROMOTION S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

**AUDIENCIA INICIAL NO SE LLEVA A CABO PARA SUBSANAR ERROR EN
TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de 15 de agosto de 2023, en el proceso de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el día 22 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m., sin embargo, el Despacho advierte una situación que es necesario sanear con el fin de no incurrir en posteriores nulidades, por tanto, se decreta la **SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA**. Una vez se subsane el trámite, el Despacho por medio de auto determinará lo pertinente.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

L C B B.

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b1da77ef056893bab6c3cdbc7d4e652d6a5987800d3252efeaf5db62aac7a**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 498 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220008700
Demandantes	Juan Camilo Lozano Cárdenas
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 31 de marzo de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otros intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 18 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda y su subsanación, se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de la decisión tomada en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2020² y la Resoluciones: 461-02 del 18 de enero de 2021³, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000025123668 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, este instrumento normativo le era aplicable al caso objeto de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas CDO359, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo, adicional a ello aportó los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales⁴, más no solicitó el decreto de pruebas.

² «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Juan Camilo Lozano Cárdenas», y proferida dentro del Expediente No. 10.548.»

³ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10.548»

⁴ Ver el expediente administrativo y las pruebas allegadas, reposan en los archivos 22, 25 y 26.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220008700>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro titular de la cédula de ciudadanía 1.024.521.050 y T. P. 251.706 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales sbarreto@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fa57265d316d85aa268aee948bc31575b1fa0f1dfd0852252850fb8ebce553**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 500 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220011000
Demandantes	José Andrés Avendaño González
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 30 de noviembre de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otros intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 17 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda. se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 12412 del 16 de marzo de 2021² y (ii) 2127-02 del 05 de agosto de 2021³, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000025185356 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, este instrumento normativo le era aplicable al caso objeto de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas CKZ211, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo, adicional a ello aportó los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales⁴, más no solicitó el decreto de pruebas.

² «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Andrés Avendaño González», y proferida dentro del Expediente No. 12.412».

³ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12.412»

⁴ Ver el expediente administrativo y las pruebas allegadas, reposan en los archivos 22 y 23.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderada de la Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220011000>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderada de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez titular de la cédula de ciudadanía 59.965.301 y T. P. 163.411 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: mrojass@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de45d7bfb5eeabaac15cbe699b7d81da0d56c0b99432cd28d7bac6184f9dbb4c**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 497 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220011300
Demandantes	Juan David Rojas Barreiro
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previas analizada, fue fijada en lista por la Secretaría del Despacho el 31 de marzo de 2023, como constan el archivo digital 30.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda. se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)»

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 1443 del 15 de febrero de 2021² y (ii) 2261-02 del 05 de agosto de 2021³, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000025240962 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, este instrumento normativo le era aplicable al caso objeto de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas HIX252, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo⁴, más no solicitó el decreto de pruebas.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

² «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Juan David Rojas Barreiro», y proferida dentro del Expediente No. 1.443».

³ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1.443»

⁴ Ver el expediente administrativo que, reposa en el archivo 27.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderada de la Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Zahira Nayibbe Espitia Páez, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220011300>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderada de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Zahira Nayibbe Espitia Páez titular de la cédula de ciudadanía 52.330.342 y T. P. 105.286 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: zespitia@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b56aa88822e1ac90ab0e9e601cdff13852e46cf765cfee58171db5acb73510**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 499 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220011700
Demandantes	John James Delgado González
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 27 de abril de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otros intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 19 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda. se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 12003 del 15 de diciembre de 2020² y (ii) 1063-02 del 13 de abril de 2021³, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000023522125 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, este instrumento normativo le era aplicable al caso objeto de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas IXW842, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo⁴, más no solicitó el decreto de pruebas.

² «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor John James Delgado González », y proferida dentro del Expediente No. 12.003.»

³ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12.003»

⁴ Ver el expediente administrativo y las pruebas allegadas, reposan en los archivos 22, 25 y 26.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Leider Efrén Suárez Espitia, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220011700>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Leider Efrén Suárez Espitia titular de la cédula de ciudadanía 1.032.374.638 y T. P. 255.455 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales leidersuarezp5@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62ce9327f25e5facb9596e54702c30483e85f3018dd7884deb63cdad5f79bf0**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 501 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220013300
Demandantes	José Leonardo Yaya Bogotá
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 24 de marzo de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otros intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 11 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda. se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 304 del 01 de febrero de 2021² y (ii) 1864-02 del 19 de julio de 2021³, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000025167156 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, este instrumento normativo le era aplicable al caso objeto de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas MKU485, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo, adicional a ello aportó los actos administrativos que suspendieron los términos de las actuaciones contravencionales y los beneficios para la realización de cursos pedagógicos⁴, más no solicitó el decreto de pruebas.

² «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor José Leonardo Yaya Bogotá», y proferida dentro del Expediente No. 304».

³ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 304»

⁴ Ver el expediente administrativo y las pruebas allegadas, reposan en los archivos 12 y 15.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderada de la Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220013300>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderada de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez titular de la cédula de ciudadanía 59.965.301 y T. P. 163.411 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: mrojass@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c594da6d8f144ad005e150ef6516e3ef00b87e5776e780f1762e94667f1ae1**

Documento generado en 21/09/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 459/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190035700
Demandantes	Gas Natural S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés	Orfilia Montoya Cárdenas
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, Pone en conocimiento pruebas, y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda por parte de la entidad demandada y del curador ad litem del tercero con interés directo, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Ahora bien, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

(i) Falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los periodos del 17 de diciembre de 2017 y hasta el 17 de mayo de 2018 (cinco meses), vulnerando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y

(ii) La vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Gas Natural S. A. ESP, de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados de los periodos ya enunciados.

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.3.1 Vanti S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda, de tipo documental.

2.3.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.3.3 Tercero con interés directo, Orfilia Montoya Cárdenas, su curador ad litem no solicitó el decreto de pruebas.

2.4 Así las cosas, se incorporará las pruebas que reposan en el expediente hibrido y se correrá traslado de estos medios de prueba, por el término de un día, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.5 Cumplido lo anterior, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de un día, en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

¹ Ver archivo digital: "03Antecedentes_adm", que reposa en la carpeta Memoriales > Demandado > 08-09-2023.

<https://acortar.link/11001333400120190035700>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad u objeción alguna, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537944a7ffe5ab638ed56cfc8270baa6bcb520e2da023f7020282718cc1e5b5a**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 460 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200021700
Demandantes	Vanti S. A. ESP. (Antes Gas Natural S. A. ESP.)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés	Misael Cardona Aguirre
Asunto	Previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, Pone en conocimiento pruebas, y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda por parte de la entidad demandada y del curador ad litem del tercero con interés directo, y sin solicitud de medida cautelar o excepciones previas que resolver.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.2 Ahora bien, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda presentada por la entidad demandada, esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por:

- (i) Falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y pruebas puestos de presente por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la reliquidación de las facturas de los periodos del 11 de abril a 11 de septiembre de 2018 (cinco meses), vulnerando los artículos 29, 333 y 365 de la Constitución Política de Colombia de 1991; y
- (ii) La vulneración de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, al impedir el derecho que le asiste a Vanti S. A. ESP., de recuperar los consumos de gas domiciliario del usuario no facturados de los periodos ya enunciados.

2.3 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.3.1 Vanti S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda, de tipo documental.

2.3.2 La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.3.3 Tercero con interés directo, Misael Cardona Aguirre, guardó silencio.

2.4 Así las cosas, se incorporará las pruebas que reposan en el expediente y se correrá traslado de estos medios de prueba, por el término de un día, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas. Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.5 Cumplido lo anterior, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

2.6 Se tendrá por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Viviana Andrea Cortes Uribe, como quiera que el poder allegado cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver archivo digital: "02ContestacionDemanda", que reposa en la carpeta Memoriales > Demandado > 16-06-2023.

TERCERO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de un día, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120200021700>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad u objeción alguna, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

CUARTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Tener por apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la abogada Viviana Andrea Cortes Uribe titular de la cédula de ciudadanía 37.721.578 y T. P. 115.740 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: beltrancortesabogados@outlook.com; vcortes@superservicios.gov.co y notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 061bfdac15b9ad7ebced31d93da76f0b766a5b0c24512e652668474e6adef961

Documento generado en 21/09/2023 08:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-769/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019800
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

**Asunto: ACEPTA APLAZAMIENTO DE DILIGENCIA Y FIJA NUEVA FECHA
PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

El día dieciséis (16) de junio de 2023 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el día cuatro (4) de agosto de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 am).

En la referida audiencia inicial se decretaron las siguientes pruebas:

- 1. DOCUMENTALES:

Las allegadas por las partes en oportunidad.

- 2. TESTIOMANIALES:

- DOLLY ESCOBAR ZULUAGA MARICELY PARADA ABRIL, identificado con cédula de ciudadanía No. 42'086.803, Profesional Senior en Balance and Energy Recovery Network Commercial Operations.
- SANDRA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'151.518, Profesional Senior Balance and Energy Recovery / Infrastructure & Network Team Colombia.
- JORGE ANDRES ARIAS CABRERA, domiciliado en Bogotá, Recovery Operation Network Comercial Operation.
- YOVANNY BENAVIDES SÁNCHEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, Recovery Operation Network Comercial Operation.

Mediante escrito radicado el tres (3) de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó ante este Despacho el aplazamiento de la audiencia de pruebas, señalando que se expidió incapacidad médica en su nombre por el término de tres (3) días la cual se extiende hasta el viernes cuatro (4) de agosto de 2023 fecha para la cual se fijó la audiencia de pruebas. Por lo anterior el mencionado profesional del

derecho conminó al Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la referida diligencia.

Ahora bien, con la solicitud de aplazamiento el apoderado adjunta la incapacidad médica expedida por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD el dos (2) de agosto de 2023, mediante la cual acredita que para el cuatro (4) de agosto de 2023 (fecha fijada para llevar a cabo la audiencia inicial), se encuentra incapacitado.

Por lo anterior, encuentra el Juzgado procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia de una de las partes convocada, por lo tanto, se dispondrá como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, el día martes veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (9.00am).

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el viernes cuatro (4) de agosto de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el día martes veintiuno (21) de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (9.00am)** en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19233788>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584982a2794018eb445885239b93a9a2df03d02c6f953bc7467713a38c901fe8**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-431/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210027800
DEMANDANTE: EDWIN EDUARDO VERANO VALERO
DEMANDADA: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **EDWIN EDUARDO VERANO VALERO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el cual solicita lo siguiente:

“Solicito muy respetuosamente a su Señoría, se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos de carácter particular y concreto, así: i) Fallo de Primera Instancia proferido por del Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación – Ejército Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2020, derivado del proceso administrativo N°001/2018 BAAAS; ii) Fallo de segunda instancia proferido por la Brigada de Aviación No 32 “Sostenimiento y Apoyo”, de fecha 17 de febrero de 2021, dentro del proceso administrativo N°001/2018BAAAS, por medio del cual se confirmó la responsabilidad administrativa del demandante, y se ordenó el pago de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UNO CENTAVOS. (\$ 172.168.068,61) (...)”

Mediante Auto S-639/2021 de 18 de agosto de 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia requiriendo al apoderado de la parte actora para que aclarara lo correspondiente al medio de control que pretende incoar, indicándole que no podía acumular dos medios de control y una vez estableciera el mismo, adecuara los hechos y las pretensiones a dicho medio de control.

Adicional a lo anterior, en el auto admisorio de la demanda se le requirió al apoderado de la actora aportara los actos administrativos (legibles), constancia de notificación, publicación o comunicación de estos, constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada y demás anexos y pruebas correspondientes al proceso.

A través de escrito de 1° de septiembre de 2021, la apoderada de la actora presentó escrito de subsanación de la demanda modificando hechos y pretensiones y acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, sin embargo, no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Por auto de 29 de junio de 2022, este Despacho requirió por última vez a la parte actora para que diera cumplimiento a la orden emitida por este Despacho el 18 de agosto de 2021, enviando la información requerida de forma organizada y clara,

dándole un término de quince (15) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante radicó escrito el 12 de julio de 2022, remitiendo un link de consulta identificado con los 23 dígitos del proceso y el nombre del demandante, e indicando que en esa URL se encontraban los documentos anexos y pruebas requeridas para realizar el correspondiente estudio de admisión de acuerdo a lo ordenado por el Despacho.

Mediante providencia I-078 de ocho (8) de marzo de 2023, el Despacho rechazó la demanda de la referencia teniendo en cuenta que, pese a los reiterados requerimientos, la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A través de memorial radicado el trece (13) de marzo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de ocho (8) de marzo de 2023 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En providencia de veintiséis (26) de abril de 2023, este Despacho resolvió el recurso interpuesto por la parte actora reponiendo la decisión recurrida y requiriendo a la apoderada a efectos de que acreditara ante el Despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, allegando al plenario la correspondiente constancia expedida por el Ministerio Público.

Mediante escrito radicado el diez (10) de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora atendió el requerimiento del Despacho, allegando al expediente copia del Auto 199 proferido por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual el Ministerio Público declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, al considerar **que ha operado el fenómeno de la caducidad**.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

*“**Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...).”

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. (...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad: (...)

**d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.
(...)”**

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, para demandar judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es necesario que el accionante agote debidamente el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, a menos que se trate de uno de los eventos contemplados en el Parágrafo 1° del Artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, norma vigente a la época de los hechos, para eximirse de dicho deber:

“PARÁGRAFO 1°.

No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; por otro lado, la disposición transcrita alude a la caducidad de la acción, en el entendido de que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que ya se ha configurado la oportunidad de presentar el medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Lo cual por supuesto, guarda concordancia con lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 81 de la Ley 446 de 1998 en la cual se indica que el requisito de procedibilidad no puede agotarse en eventos en los cuales el interesado dejó

vencer la oportunidad de acudir a la jurisdicción, pues, “*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado*”.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho los actos administrativos demandados son los siguientes:

- Fallo de Primera Instancia proferido por del Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación – Ejército Nacional, de fecha 30 de septiembre de 2020, derivado del proceso administrativo N°001/2018 BAAAS.
- Fallo de segunda instancia proferido por la Brigada de Aviación No 32 “Sostenimiento y Apoyo”, de fecha 17 de febrero de 2021, dentro del proceso administrativo N°001/2018BAAAS, por medio del cual se confirmó la responsabilidad administrativa del demandante.

Se observa entonces que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y que los actos administrativos objeto de controversia no hacen parte de ninguna de las excepciones contenidas en el citado artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo cual es suficiente para exigir la conciliación prejudicial.

Ahora bien, en providencia de veintiséis (26) de abril de 2023, este Despacho resolvió el recurso interpuesto por la parte actora reponiendo la decisión recurrida y requiriendo a la apoderada a efectos de que acreditara ante el Despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, allegando al plenario la correspondiente constancia expedida por el Ministerio Público.

Atendiendo el requerimiento del Despacho, mediante escrito radicado el diez (10) de mayo de 2023 la apoderada de la parte actora allegó al expediente copia del Auto 199 proferido por la Procuraduría 3ª Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual el Ministerio Público declaró que el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, **al considerar que ha operado el fenómeno de la caducidad**; por lo que se rechaza la solicitud de conciliación prejudicial.

No obstante, las manifestaciones de la apoderada del actor tienden a reiterar que al presente proceso se le ha dado el trámite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de manera equivocada y que el trámite correspondiente es el de nulidad simple que contempla el artículo 137 del CPACA; argumentos frente a los cuales se realizarán las siguientes precisiones.

La jurisprudencia y la doctrina nacional han insistido en que el medio de control de nulidad simple persigue la defensa de la legalidad y del orden jurídico en abstracto, mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino también la anulabilidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto y el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por los efectos de esa decisión.

Así, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en reiterada jurisprudencia ha mantenido su posición en cuanto a la naturaleza y efectos jurídicos de los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento, resaltando que la

característica esencial del acto demandado determina cual es el medio de control a interponer para controvertir su legalidad. Frente al particular ha señalado:

“Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto (...)”¹

De conformidad con el precedente transcrito, es claro para este Despacho que de acuerdo a la naturaleza de los actos administrativos demandados en esta oportunidad, esto es, los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Batallón de Abastecimientos y Servicios para la Aviación – Ejército Nacional y la Brigada de Aviación No 32 “Sostenimiento y Apoyo”, respectivamente, es el trámite contemplado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el procedente para resolver las pretensiones incoadas por el actor en esta oportunidad.

No debe dejarse de lado, que el legislador permitió que el interesado ejerciera el medio de control de nulidad simple contra actos de contenido particular y concreto, siempre y cuando no se generara un restablecimiento automático de un derecho para sí o para un tercero; de lo contrario, es deber del juez dar cumplimiento al Parágrafo del Artículo 137 del CPACA, que indica que, **si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente** [es decir, Art. 138 ibidem. Nulidad y restablecimiento del derecho]

De la lectura del escrito de la demanda salta a la vista que la declaratoria de nulidad perseguida por la apoderada del actor, de concederse, generaría una situación jurídica favorable al señor EDWIN EDUARDO VERANO VALERO, quien fue declarado responsable administrativamente por el deterioro o pérdida de bienes bajo su custodia, por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, y se le ordenó el pago de \$72.168.068,61.

En ese sentido, los razonamientos de la representación judicial del accionante frente a la renuncia del restablecimiento del derecho, son inconducentes: la declaratoria judicial a su favor se generará automáticamente si se accede a las pretensiones de nulidad contra los actos acusados y modificará una situación particular creada por los mismos.

Motivo por el cual, el despacho al no verificar en el plenario la existencia de alguna de las situaciones excepcionales previstas en el Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 para adelantar el presente trámite por el medio de simple nulidad, debe insistir en el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, **el cual finalmente no podrá ser cumplido** conforme lo declarado por la Procuraduría

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Rad. No. 11001032700020120001000. Demandante: Francisco Hernando Reyes Ortiz.

3ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, al advertir la existencia de caducidad de la acción.

En efecto, en revisión de las pruebas aportadas con el escrito de subsanación de la demanda, en el archivo digital numerado como 5.1.6 “Entrega fallo Segunda instancia...” se advierte a página 7 que se notificó en diligencia personal al interesado, del contenido de fallo de segunda instancia de 17 de febrero de 2021, con fecha de **9 de abril de 2021**.

Por lo tanto, el término de caducidad del medio de control previsto en el Literal D Numeral 2 del Artículo 164 del CPACA, dio inicio al día hábil siguiente 12 de abril de 2021 y contaba hasta el **12 de agosto del mismo año** para agotar el requisito de procedibilidad extrajudicial y presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativo.

No obstante, se encuentra acreditado que la parte actora no agotó el requisito previamente a la interposición del medio de control, sino que radicó directamente la demanda el 9 de agosto de 2021.

De suerte que ante los constantes requerimientos del despacho de que acreditara el cumplimiento del requisito para calificar la demanda, **que debía agotarse previamente a la interposición del medio de control**, la apoderada efectuó la solicitud de conciliación extrajudicial el día **23 de mayo de 2023**, la cual por supuesto, se efectuó mas de un año después de haberse radicado el expediente 11001333400120210027800.

Resulta claro que en auto inadmisorio y en el proveído de 26 de abril de 2023 el despacho brindó a la parte actora la oportunidad de aportar al proceso la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial; pero ello no involucraba que en aprovechamiento de las providencias de requerimientos previos y de decisión de recursos efectuados en el trámite judicial, se pudiese agotar la conciliación prejudicial de manera concomitante con el proceso judicial, pues el **requisito de agotamiento es previo, y no simultáneo**, pues de lo contrario pierde toda utilidad para la finalidad por la cual fue creado dado que ante la presentación de la demanda, la parte demandada no conciliará en un trámite extrajudicial posterior.

Mas aún, la solicitud fue presentada por el convocante el 23 de mayo de 2023 cuando ya se encontraba en vigor la Ley 2220 de 2022 que expidió el nuevo estatuto de conciliación, que indicó en su Artículo 101 Numeral 10 como requisito de admisión del trámite de conciliación extrajudicial, la manifestación juramentada de no haberse interpuesto demanda bajo los mismos hechos y pretensiones²; condición que por supuesto, ya no se cumplía.

Así mismo, **la normativa entrante establece claramente** en que eventos **se considera surtido el agotamiento del requisito de procedibilidad** en lo

² **ARTÍCULO 101. PETICIÓN DE CONVOCATORIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos: (...)

10. *Manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos y pretensiones.*

contencioso administrativo, esto es, **(1)** cuando pasados tres meses de presentada la solicitud no se hubiese celebrado la audiencia de conciliación, **(2)** cuando una de las partes no comparezca a la diligencia, o **(3)** no se logre acuerdo en la misma, o **(4)** de lograrse el acuerdo ante el Ministerio Público no se apruebe por el juez competente (Art. 94 *eiusdem*).

Bajo este precepto de orden legal, no se advierte en el presente asunto ninguna de las situaciones referidas para dar por debidamente agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por lo que el despacho confirma lo indicado desde el inicio del plenario, esto es, la falta de cumplimiento de uno de los requisitos previos de la demanda.

Por lo tanto, pese a que este Despacho en todas sus actuaciones actuó en garantía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, la apoderada de la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, en tanto dicho trámite fue iniciado ante el Ministerio Público con posterioridad a la radicación de la demanda, es decir, no lo agotó debidamente como lo ordena la normatividad vigente.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda conforme al Numeral 2 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por no haberse subsanado la demanda en el término concedido desde el auto inadmisorio de 18 de agosto de 2021 y finalmente el 26 de abril de 2023, pese a las reiteradas oportunidades otorgadas para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento **previo** de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, ordenará que por Secretaría sea devuelta la demanda junto con sus anexos a la parte actora dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **EDWIN EDUARDO VERANO VALERO** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129891e92f36f597d9ccbd40a5eef54da0bcff3202772b54425f78ca4312cab7**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-772/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029700
DEMANDANTE: LINA JOHANNA QUINTERO VILLEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 17 de marzo de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Ahora bien, mediante escrito radicado el veinticinco (25) de julio de 2023, el abogado JONATAN SOTO AGUDELO allega al expediente sustitución de poder de parte del abogado CRISTIAN ALEXIS ARENAS HENAO, solicitando se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes veintiocho (28) de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19236299>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JONATAN SOTO AGUDELO**, identificado con C.C. No. 1.020'460.233 y T.P. No. 304.437 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con C.C. No. 76'328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6caae6b225047011f124b310c3fe6b3e5045ad4584ced0f2e3ca870650cf423**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 445 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210033600
Demandantes	Codensa S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Llamados en garantía	Oscar Danilo Rojas
Asunto	Resuelve recurso de reposición – Concede Apelación en efecto devolutivo.

1. ANTECEDENTES

1.1 En auto del 15 de agosto de 2023, el Despacho decidió proferir auto previo a dictar sentencia anticipada en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2 La parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación ante el superior funcional.

1.3 Por su parte el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó sus alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso fue presentado dentro del término legal y que al mismo se le dio el trámite conforme el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 318 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, procede este Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

2.2 La inconformidad de la recurrente radica en la negación de los testimonios solicitados por este en el escrito de demanda, para lo cual arguyó que el medio de prueba si cumplía los requisitos de conducencia, utilidad y pertinencia. Donde además citó una sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por otro lado, manifestó que la fijación del litigio no comprendía todos cargos señalados en la demanda.

Motivo por el cual solicitó revocar el auto recurrido y decretar el testimonio del señor Juan Camilo Uribe, por otro lado, solicita se modifique el problema jurídico aclarando el acto administrativo y el periodo objeto de recuperación.

2.3 Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora.

Teniendo en cuenta que el recurso se divide en dos partes así mismo se resolverá a continuación:

2.3.1 Del testimonio del señor Juan Camilo Uribe.

Estudiado nuevamente la posibilidad de decretar o no únicamente el testimonio del señor Juan Camilo Uribe, no hay razón a modificar la decisión tomada.

Lo anterior, debido a que en primer lugar los actos empresariales del prestador, y especialmente en la Carta de Hallazgos y la Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía, los cuales deben ser lo suficientemente claras y precisas para que el usuario a quien se le impone una obligación de sufragar el pago de unos periodos por cobros no facturados, tenga la posibilidad de desvirtuar lo alegados por el prestador esto en el trámite administrativo iniciado por el prestador y que culminó con la decisión ahora acusada.

Ahora bien, si el prestador ahora recurrente considera que era relevante tener claridad sobre el acta debió hacerlo en el trámite administrativo, para que la parte más débil del Contrato de Condiciones Uniformes, tenga la oportunidad de entender con mayor claridad el acta de inspección y así ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Por lo que, no es en sede judicial en donde se deba explicar una situación que en todo momento debió ser clara y precisa para el usuario/suscriptor en cumplimiento al deber de información que le asiste a la persona prestadora, esto en virtud del artículo 9.4 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual dispone:

“9.4. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”

Es por ello que, el Despacho mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido como quiera que con el acervo probatorio que ya reposa en el expediente es más que suficiente, como el Contrato de Condiciones Uniformes, el histórico de consumo y las observaciones incluidas en las facturas expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo lo mismo narrado en el recurso

Es por ello, que esto será dilucidado al momento de resolver de fondo el presente medio de control en la sentencia y en el cual se determinará si se debe o no nulificar el acto acusado, y aun en un eventual caso de que sea necesario esclarecer puntos oscuros o difusos es obligación del operador judicial decretar una prueba de oficio¹ en virtud del inciso segundo del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el recurrente citó una decisión tomada por una sala del superior funcional, si bien este operador judicial es totalmente respetuosa de las decisiones tomadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, también cuenta con autonomía y que de acuerdo a las situaciones fácticas, jurídicas y probatorias encuentre en el asunto objeto de estudio resuelva, pues también es importante poner de presente que en otros casos en los que son partes los aquí demandante y demandado, se solicita en algunos casos los mismo testimonios aquí solicitados y se desiste de la totalidad o parcialmente de estos², ya sea porque no tiene comunicación con ellos o porque no le asiste en la recolección de dicho medio de pruebas, de allí se puede inferir que dichos asuntos se pueda resolver sin la presencia de estos.

2.3.2 De la fijación del litigio.

Se constató que efectivamente se erró al momento de citar el acto aquí acusado, pues se indicó la Resolución SSPD 20208140375255 del 21 de diciembre de 2020, siendo lo correcto la Resolución SSPD 20218140020285 del 8 de abril de 2021.

¹ Numeral 4 del artículo 42 del Código General del Proceso.

² Por ejemplo lo decidido en los procesos: 11001333400120220012600 y 11001333400120210025500

Revisado el expediente y las pruebas aportadas se constató que el periodo objeto de recuperación es el comprendido desde el 29 de abril de 2019 y hasta el 14 de marzo de 2020, es decir es de 382 días, esto de acuerdo con la Comunicación 08414255 del 30 de septiembre de 2020³.

Por lo cual, se corregirá de oficio dicha situación de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá los errores de cambio de palabras y números anteriormente expuestos.

Finalmente, no se modificará la fijación del litigio más allá de la corrección enunciada previamente, por cuanto el mismo cubre la totalidad de los cargos, ya que, la falsa motivación se centra el estudio y valoración probatoria que le dio la entidad demanda al acto acusado, y será objeto dilucidar las situaciones fácticas y jurídicas expuesta en los cargos de nulidad.

Adicional, le asite razón al recurrente con fundamento en el fragmento de la sentencia del Consejo de Estado, especialmente en cuanto a que: «*[D]espués de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos.*»⁴, situación que es enteramente potestativa del juzgador, que dada las circunstancias encontrada pueda modular la fijación del litigio.

2.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso de apelación ante el superior funcional, en el efecto diferido.

2.5 Se tendrán por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al abogado Camilo José Caro Moncayo, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de agosto de 2023, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Corregir el punto 2.2 de la parte considerativa de la providencia del 15 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

«2.2 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar:

“(i) si la Resolución SSPD 20218140020285 del 8 de abril de 2021, expedida por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra viciada o no de falsa motivación, por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos y las

³ No obstante, haciendo el cálculo entre las citadas fechas, da un total de 320 días y NO de 382 días como lo alega la parte actora, como se observa a continuación:

The image shows a digital date calculator interface. It has two input rows: 'Primera fecha' (First date) with fields for Day (29), Month (04), and Year (2019); and 'Segunda fecha' (Second date) with fields for Day (14), Month (03), and Year (2020). Below these is a green 'Calcular' (Calculate) button. Underneath, there are two output fields: 'Tiempo transcurrido' (Time elapsed) showing '0 años, 10 meses, y 14 días' and 'Días transcurridos' (Days elapsed) showing '320 días'.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez. Auto del 8 de junio de 2021. Rad.: 11001032500020120048000.

pruebas obtenidas por la persona prestadora en la actuación administrativa que, conllevaron a efectuar la recuperación de consumos dejados de facturar.”

(ii) si el demandante vulneró el artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, al impedir el derecho que le asiste al prestador de recuperar los consumos no facturados

(iii) Se demostró o no el dolo del usuario que facultará al prestador demandante adelantar el cobro por los periodos comprendidos desde el 29 de abril de 2019 y hasta el 14 de marzo de 2020, es decir es, por 382 días”

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior se concede en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera- el recurso de apelación presentado por la parte actora.

CUARTO: Tener por apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO titular de la cédula de ciudadanía 79.953.391 y T. P. 168.788 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; camilocar3@hotmail.com y ccaro@superservicios.gov.co

QUINTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f40daa08511dcb5c946bc31b497c00ceb0a3b8aa9272ef2b158321d126c29e**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-773/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210038600
DEMANDANTE: LUZ MERY LÓPEZ CAVADIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 1° de febrero de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

Ahora bien, mediante escrito radicado el treinta (30) de enero de 2023, el abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA allega al expediente poder conferido por ALEJANDRO BOTERO VALENCIA en su calidad de Representante Judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, solicitando se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandada.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes veintiocho (28) de noviembre de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19248001>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con C.C. No. 76'328.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281644bea1fa6e4868642a2fd0f6bc789ab7f6fb06278c0b30856700ce0fde3a**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 757 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	110013334001202200002700
Demandantes	Yadira Esther Cuan Molina
Demandado	Nación -Ministerio de Educación Nacional
Asunto	Requiere, ordena librar oficio

1. ANTECEDENTES

Se allegó algunos medios de prueba solicitados en audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El Ministerio de Educación Nacional no brindó respuesta al requerimiento efectuado en audiencia inicial, no obstante, el Despacho se percató que los documentos solicitados ya reposan en el archivo denominado: «23ExpedienteAdministrativo», Por lo que no será necesario reiterar dicha comunicación.

2.2 La Universidad de Antioquia brindó respuesta, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de las partes.

A pesar de que, la parte actora ya se pronunció sobre el mismo, sin embargo, la parte demandada no y con el fin de vulnerar sus garantías procesales, se correrá traslado de las mismas.

Por otro lado, se requerirá en una segunda oportunidad a dicha universidad, con el objeto de que se pronuncie nuevamente respecto del requerimiento por el Despacho, pero para esta oportunidad fundamente su respuesta en el Acuerdo 268 del 28 de agosto de 2013 y no en el Acuerdo de Facultad No. 397 del 18 de noviembre de 2020, para lo cual el interesado adjuntará los documentos requeridos.

2.3 Se requerirá a la parte actora con el objeto de que adelante las averiguaciones correspondientes ante la Asociación Colegio Colombiano de Endocrinología Pediátrica, en donde a través de una respuesta escrita suscrita por el representante legal en donde manifieste que dicha asociación en la posibilidad de que adelante el dictamen recomendado por la Universidad de Antioquia, aclarando que posteriormente en caso de que, aunque no los solicite el Despacho asignará los honorarios por la labor encomendada.

2.4 Con las respuestas de todo lo anterior, el Despacho se pronunciará respecto de si sea o no pertinente decretar de oficio el dictamen pericial a que hace referencia la mencionada respuesta. Para lo cual, el apoderado de la parte demandada deberá pronunciarse sobre ese tema particular.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento por el término de tres días la respuesta brindada por la Universidad de Antioquia¹, así como el archivo digital denominado: «23ExpedienteAdministrativo», los cuales podrá ser consultados en el siguiente link:

<https://acortar.link/110013334001202200002700>

SEGUNDO: Por Secretaría reiterar el oficio 222-J01-2023, con destino a la Universidad de Antioquia, en donde se le adicionará que la respuesta se deberá brindar con fundamento en el Acuerdo 268 del 28 de agosto de 2013 y no en el Acuerdo de Facultad No. 397 del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que, en el término cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, especialmente lo ordenado en el numeral 2.3.

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc1d6f25c6210edeab057cac411e3cfaebab139877cfd026209c39a8d1f13f**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivos digitales 61 en adelante.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-457/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002900
DEMANDANTE : JOSE MAURICIO DURAN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JOSE MAURICIO DURAN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 6156 de 19 de noviembre de 2019 y 4157 de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

Por auto de diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) y en cumplimiento de lo resuelto por el superior, este Despacho admitió la demanda instaurada por el señor **JOSE MAURICIO DURAN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

A través de auto de diecinueve (19) de julio de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, concediéndole un término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto; no obstante, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la nulidad de los artículos Nos. 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019, mediante los cuales se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los demandantes.

¹ Artículo 230 CPACA.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la solicitud de la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos y los argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Recordar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0a2b6d3f39b4db38ae50684c0b6f0d626c101b8a0103f200f368b5ea3266c1**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 471/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004600
DEMANDANTE: JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente de decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 14 de diciembre de 2022, la cual fue recurrida por la parte actora y se encuentra en sede de alzada ante el superior funcional.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 11 de enero de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 12 de septiembre 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito

de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "25ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 30 de julio de 2019 (hora 22:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000023517883 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS mientras conducía el vehículo de placas FZY-777, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas FZY-777 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 5 de agosto de 2019, luego de cancelar el interesado la suma de \$511.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS el 5 de agosto de 2019, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 7488, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 16 de enero de 2020, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JAIRO CÉSAR PULIDO BURGOS notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 679-02 de 17 de febrero de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos

acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 16 de enero de 2020 y la Resolución 679-02 de 17 de febrero de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas FZY-777 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0f49350a4a923e66d2efcb028bcf09e5e0f980684004604fecc2a917b94e43**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 470/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220014400
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)

**DECRETA Y CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA LITIGIO, OTORGA
TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente de decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹ sin formulación de excepciones previas por resolver en esta etapa, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo, la figura de “sentencia anticipada”, a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 30 de mayo de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Resaltado adicional)

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por la sociedad TAMPA CARGO S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital, las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen, del decreto y negativa de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. Con Oficio No. 1-03-201-246-0100 de 31 de enero de 2016, el Jefe de la División de Gestión Control Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, le remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Seccional, información de una posible infracción cometida, por la

transportadora TAMPA CARGO S.A., considerando que en el Manifiesto de Carga No. 116575009635020 del 1 de enero de 2019, no fueron incluidos tres documentos de transporte (OHLCA56564, OHLCA56573, y OHLCA56581) pero si fueron reportados en el informe de descargue e Inconsistencias No. 12077025655600 de 1 de enero de 2019.

- ii. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No. 4391003757 de 27 de octubre de 2020, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá propuso sancionar a la sociedad TAMPA CARGO S.A., por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, recomendando una multa equivalente a \$7.319.337,00., al no presentar oportunamente los documentos que amparan la mercancía en las condiciones y oportunidades previstas por la normatividad aduanera.
- iii. Presentada la respuesta al requerimiento, mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2020, la DIAN decidió la actuación administrativa a través de la Resolución 642-0-000305 de 05 de febrero de 2021, por la cual se impuso una multa de \$7.319.337,00, declarando comprobado el incumplimiento a la normatividad aduanera mencionada.
- iv. Presentado el recurso de reconsideración el 4 de marzo de 2021, la DIAN resolvió confirmar la decisión mediante Resolución 601-000042 de 9 de septiembre de 2021, con la cual se cerró la actuación administrativa.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos acusados, por:

- (1)** Falta de Competencia de la Seccional de Aduanas de Bogotá en el trámite surtido en sede administrativa, en atención a lo establecido en el Decreto 4048 de 2008 y las Resoluciones DIAN 007, 008 Y 0011 de 2008;
- (2)** Inexistencia de Infracción;
- (3)** indebida aplicación del Numeral 1.2.1 del Artículo 497 del Decreto 2685 de 1999; y, **(4)** violación directa de la Ley por falta de aplicación de lo previsto en los Artículos 98 y 99 del Decreto 2685 de 1999 y uso del Concepto 100208221-001206 de 31 de julio de 2017, con efectos no vinculantes y retroactivos.

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas y frente a la decisión que resolvió la solicitud de pruebas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: SE RECONOCE personería adjetiva para actuar en este medio de control como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, a la abogada **ASHLEY JANELLA FORERO FORERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.049.632.343 y TP 267.642, conforme al poder y anexos allegados en mensaje de datos de 30 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70f56c15faf74529a83804fee8164bbc8841e2f154a69d321c3f992d239097c**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 475/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–202200156-00
DEMANDANTE: JORGE STEVEN ROMERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente de decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 100 de mayo de 2023, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 14 de julio de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JORGE STEVEN ROMERO GUTIÉRREZ, contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 14 de julio de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 13 – cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda

por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "18ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 12 de febrero de 2020 (hora 00:10:00) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025230200 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JORGE STEVEN ROMERO GUTIÉRREZ, mientras conducía el vehículo de placas EJZ-856, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas EJZ-856 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 17 de febrero de 2020, luego de cancelar el interesado la suma de \$479.600 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JORGE STEVEN ROMERO GUTIÉRREZ el 17 de febrero de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 1283, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 23 de febrero de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JORGE STEVEN ROMERO GUTIÉRREZ notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 2219-02 de 5 de agosto de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 23 de febrero de 2021 y la Resolución 2219-02 de 5 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); **(ii)** falta motivación de los actos acusados; **(iii)** Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); y, **(iv)** caducidad de la facultad sancionatoria, para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas EJZ-856 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada, al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 80.927.672 y Tarjeta Profesional número 197.036, para los fines y conforme al poder remitido por correo electrónico el 6 de junio de 2022.

SEXTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, para **CORREGIR** en el Sistema Siglo XXI el nombre de la parte accionante en el presente medio de control, que corresponde a **“JORGE STEVEN ROMERO GUTIÉRREZ”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8287a7cb208d8a0eb7b5d1c58596d8c79f6612bb5fe34f51e9e17b8b28c8e071**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 472/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015700
DEMANDANTE: ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente por decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 17 de mayo de 2023, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra la decisión.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 18 de julio de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 18 de julio de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 14 – cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro

del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por

lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "21Expediente.pdf), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 7 de febrero de 2020 (hora 06:40) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025224289 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO mientras conducía el vehículo de placas UBX-580, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas UBX-580 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 12 de febrero de 2020, luego de cancelar el interesado la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO el 12 de febrero de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 1202, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 23 de marzo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor ANGHELO JEAN PAUL MOLINA MORENO notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 2169-02 de 5 de agosto de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 23 de marzo de 2021 y la Resolución 2169-02 de 5 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas UBX-580 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011? ¿Resultaba necesaria la protocolización del silencio administrativo positivo por la parte actora para hacerlo exigible en sede administrativa y ante la jurisdicción?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que

se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la entidad accionada, al abogado LEIDER EFRÉN SUAREZ ESPITIA identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.032.374.683 y Tarjeta Profesional número 255.455 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder aportado el 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4500034783adfe8b7476a8912768dea166444f07e4872128c1c284e5f19ff564**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 473/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220015800
DEMANDANTE: EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente por decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 17 de mayo de 2023, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra la decisión.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 24 de mayo de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 24 de mayo de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 22 – cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro

del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por

lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "24ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 18 de enero de 2020 (hora 22:40) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025199568 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ mientras conducía el vehículo de placas IJO-010, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas IJO-010 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 23 de enero de 2020, luego de cancelar el interesado la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ el 22 de enero de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 493, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 19 de marzo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor EDWUIN GIOVANNY RODRÍGUEZ RUIZ notificado en estrados; en la misma oportunidad la apoderada del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 2172-02 de 5 de agosto de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 19 de marzo de 2021 y la Resolución 2172-02 de 5 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia por caducidad de la acción sancionatoria (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas IJO-010 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y

radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31758d8cd4309d35746f7a06aabd0abc0dd2c5271d756c2f0c5c27c56fa8801**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 476-2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220016700
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente por decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 10 de mayo de 2023, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra la decisión.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 21 de julio de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 21 de julio de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 10– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro

del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por

lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "14ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 17 de agosto de 2019 (hora 16:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000023543237 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA mientras conducía el vehículo de placas HIV-535, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas HIV-535 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 23 de agosto de 2019, luego de cancelar el interesado la suma de \$511.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA el 23 de agosto de 2019, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 7965, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 31 de enero de 2020, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor DIEGO FERNANDO PASIMINIO PEÑA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 4653-02 de 26 de diciembre de 2020 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 31 de enero de 2020 y la Resolución 4653-02 de 26 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia por caducidad de la acción sancionatoria (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿ La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas HIV-535 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que

se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, al abogado Edinson Zambrano Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.497.373 y Tarjeta Profesional 276.445 del Consejo superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder otorgado, que fue remitido por correo electrónico el 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d71c86ebbe2eb5c20f2730ad22057e875df444a003a2d5eb48f67fbd4522e**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 477/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–202200192-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO SAIZ MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente por decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 5 de julio de 2023, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra la decisión.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 14 de marzo de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 14 de marzo de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 009– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro

del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por

lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "010ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 30 de agosto de 2019 (hora 14:10) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000023562302 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO mientras conducía el vehículo de placas CYP-923, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas CYP-923 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 4 de septiembre de 2019, luego de cancelar el interesado la suma de \$479.600 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO el 4 de septiembre de 2019, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 8646, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 25 de febrero de 2020, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JUAN CAMILO SAIZ MORENO notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 778-02 de 26 de febrero de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 25 de febrero de 2020 y la Resolución 778-02 de 26 de febrero de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia por caducidad de la acción sancionatoria (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿ La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas CYP-923 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e

indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5332b1e1947019c14076211506264c8bdf0fb9f582bc64aef8c3650ca9d3c4**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-478 /2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220019500
DEMANDANTE: DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente por decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 2 de agosto de 2023, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra la decisión.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 3 de mayo de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 3 de mayo de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 015– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta

demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo;

fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "020ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 28 de diciembre de 2019 (hora 18:20) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000023540983 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL mientras conducía el vehículo de placas EFK-223, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas EFK-223 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 23 de agosto de 2019, luego de cancelar el interesado la suma de \$511.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor DIEGO IGNACIO GUERRERO SANDOVAL el 2 de enero de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 31, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 1 de marzo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor DIEGO IGNACIO

GUERRERO SANDOVAL notificado en estrados; en la misma oportunidad la apoderada del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 2067-02 de 27 de julio de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 1 de marzo de 2021 y la Resolución 2067-02 de 27 de julio de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, **(i)** Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); **(ii)** falta motivación de los actos acusados; **(iii)** Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); **(iv)** Falta de competencia por caducidad de la acción sancionatoria (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿ La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas EFK-223 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a

cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf8adad9876c5bb8207d42de75106ecb07b76ba1c1ff914ce82246eba9b6822**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-461/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220024900
Demandantes	Deyvi Alexander Valderrama Perea
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 17 de marzo de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otras intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 10 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda y su subsanación², se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Ver archivos 02 y 12, del expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 11263 del 15 de marzo de 2021³ y (ii) 095 del 27 de enero de 2022⁴, teniendo en cuenta los siguientes interrogantes:

1. ¿La Secretaría de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿En la orden de comparendo 11001000000025150234 se omitieron las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, Resolución 3027 de 2010, y si este instrumento normativo le era aplicable al caso de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas REY445, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

³ «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DEYVI ALEXANDER VALDERRAMA PEREA», y proferido dentro del Expediente No. 11.263.

⁴ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11.263»

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo⁵, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.5 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderada de la Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220024900>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderada de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez titular de la cédula de ciudadanía 59.965.301 y T. P. 163.411 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: mrojass@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde.

⁵ Ver el expediente administrativo allegado por la demandada, reposa en el archivo 14.

(8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f8eac3e25b8bb8795a54a0372a7e3961aa52340424ea7b0433847e2ac614ab**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 462 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220025400
Demandantes	Claudia Aguirre González
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 28 de abril de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otras intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 22 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda y su subsanación², se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Ver archivos 02 y 12, del expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 11671 del 15 de marzo de 2021³ y (ii) 2247-02 del 05 de agosto de 2021⁴, teniendo en cuenta los siguientes interrogantes:

1. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿En la orden de comparendo 11001000000025164250 se omitieron las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, Verificar si este instrumento normativo le era aplicable al caso de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas EBS-731, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿Se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

³ «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 a la señora Claudia Aguirre González», y proferido dentro del Expediente No. 11.671.

⁴ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11.671»

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo⁵, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderada de la Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Zaira Nayibbe Espitia Páez, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220025400>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderada de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Zaira Nayibbe Espitia Páez titular de la cédula de ciudadanía 52.330.342 y T. P. 105.286 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: zespitia@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

⁵ Ver el expediente administrativo allegado por la demandada, reposa en el archivo 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a5593b66f46de23bcc7da4c0028ddda1ceda58bdc20c9389c194c8bc410b92**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-463/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220027700
Demandantes	Nelson Felipe Rodríguez Martínez
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 26 de septiembre de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otras intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 10 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda y su subsanación², se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Ver archivos 02 y 12, del expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 9120 del 16 de febrero de 2021³ y (ii) 011-02 del 11 de enero de 2022⁴, teniendo en cuenta el siguiente cuestionario:

1. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicar a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000025087690 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, este instrumento normativo le era aplicable al caso en estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas HKX989, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

³ «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor NELSON FELIPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ», y proferida dentro del Expediente No. 9.120.

⁴ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 9.120»

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo⁵, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Édison Zambrano Martínez, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220027700>

Si llegaré un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Édison Zambrano Martínez titular de la cédula de ciudadanía 59.965.301 y T. P. 163.411 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales zambrano-@hotmail.es; ezambrano@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Ver el expediente administrativo allegado por la demandada, reposa en el archivo 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded4d4c39b0907205d3c12d05205db0bd0f52a94ecc5b3f8a6a35ddb03946**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 464/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220028400
Demandantes	Carlos Beltrán Beltrán
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 26 de septiembre de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otras intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 10 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda y su subsanación², se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Ver archivos 02 y 12, del expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 757 del 11 de febrero de 2021³ y (ii) 004-02 del 11 de enero de 2022⁴, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000025209967 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, este instrumento normativo le era aplicable al caso objeto de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas CZR959, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

³ «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Carlos Beltrán Beltrán», y proferida dentro del Expediente No. 757.

⁴ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 757»

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo⁵, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Juan Camilo Criales Zarate, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220028400>

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Juan Camilo Criales Zarate titular de la cédula de ciudadanía 1.010.165.401 y T. P. 207.570 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales jcriales@movilidadbogota.gov.co; jcriales@hotmail.com y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Ver el expediente administrativo allegado por la demandada, reposa en el archivo 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c37c77c08658d3dc7a904e04f6d7806b5a9f02358c964361fd34fd3ae53efc**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 465 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220028700
Demandantes	Carlos Orlando Gómez Torres
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 10 de octubre de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otras intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 17 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaría del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda y su subsanación², se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Ver archivos 02 y 12, del expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 10976 del 5 de marzo de 2021³ y (ii) 162-02 del 28 de enero de 2022⁴, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000025140526 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, y si este instrumento normativo le era aplicable al caso objeto de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas KEW853, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿Se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

³ «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Carlos Orlando Gómez Torres», y proferida dentro del Expediente No. 10.976.

⁴ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 10.976»

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo⁵, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.5 Motivo por el cual, se correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220027700>

Si llegaré un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderado de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, al abogado Sergio Alejandro Barreto Chaparro titular de la cédula de ciudadanía 1.024.521.050 y T. P. 251.706 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales sbarreto@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde.

⁵ Ver el expediente administrativo allegado por la demandada, que reposa en el mismo archivo de la contestación de la demanda, 23. Páginas 86 y siguientes.

(8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5e59044ebf42ffbec48124235eb9c921061f878c2638469ac1c5518d1fdfe**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 466 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120220029400
Demandantes	Edwin Humberto Ortiz Farfán
Demandado	Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto	Decide excepción, auto previo a dictar sentencia anticipada: fija litigio, pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y en la providencia anterior, con contestación de la demanda, y con la solicitud de medida cautelar resuelta.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Cuestión Previa – Excepción previa.

2.1.1 Revisado el expediente no se nominó alguna excepción previa, sin embargo, se observó que se propuso la de: «falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación», uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 26 de octubre de 2022 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, como al canal digital de las otras intervinientes en el presente medio de control, (Archivo digital 16 – cuaderno principal); por lo cual se prescindió de la fijación de las excepciones por parte de la secretaria del Despacho.

Se concluye entonces, que cumplidos los requisitos de trámite de la excepción¹ previa de inepta demanda este Despacho pasa a pronunciarse, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

2.1.2 En relación a la exceptiva presentada por la demandada relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el artículo 138 ibid.

¹ Previsto en los artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.1.3 Es importante traer a colación que, ha sido una posición reiterada del Despacho tanto en asuntos similares al aquí discutido como en otros que, se debe examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en la demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica en la elaboración por parte del accionante de la argumentación de las normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para no permitir el acceso a la administración de justicia de quien busca la nulidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de la justicia de un ritual y excesivo, donde precisó las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que «el juez conoce el derecho», y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Sería diferente ante una formulación corta o escueta del concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en esta jurisdicción rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo solicitado y que además logró probar en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda y su subsanación², se encuentra en el acápite quinto denominado: «NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN», que la parte actora mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

En donde, además se advierte que el cargo tercero denominado: «vulneración del derecho fundamental al debido proceso», se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el artículo 29 Superior, toda vez que el demandado no pronunció respecto de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice su prosperidad o no -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar y de allí que se declarará no probada, pues no se acreditó su existencia.

2.2 Resuelto lo anterior, procede el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y determinó los eventos donde era procedente dictar sentencia anticipada por escrito, así:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

² Ver archivos 02 y 12, del expediente digital.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito.

2.3 Por lo anteriormente expuesto, el Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la entidad demandada en su contestación de la demanda.

Esta instancia judicial considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de las Resoluciones: (i) 12021 del 22 de febrero de 2021³ y (ii) 028-02 del 12 de enero de 2022⁴, por cuanto:

1. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se demostró el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte, para imputarle al investigado dicha infracción?
2. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso del demandante, por no aplicarse a su caso los principios de in dubio pro administrado y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
3. ¿La Secretaría Distrital de la Movilidad de Bogotá trasgredió el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expusieron en sede administrativa?
4. ¿La orden de comparendo 11001000000023527105 omitió las previsiones del Manual de Infracciones de Tránsito, resolución 3027 de 2010, y si este instrumento normativo le era aplicable al caso de estudio?
5. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas BZL290, se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo ante el incumplimiento del trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no previsto en la Ley?
6. ¿Se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

2.4 Ahora, en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el Despacho procedió a revisar el expediente en donde encontró:

2.4.1 La parte actora, no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda.

³ «Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al Edwin Humberto Ortiz Farfán», y proferido dentro del Expediente No. 12.021.

⁴ «Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 12.021»

2.4.2. Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo⁵, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.5 Motivo por el cual, se Correrá traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

2.6 Cumplido lo anterior, las partes podrán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.7 Se tendrá por apoderada de la Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez, como quiera que el poder cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda, propuestas por Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorporar y correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

<https://acortar.link/11001333400120220029400>

Si llegaré un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

QUINTO: Vencido el término anterior en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Tener por apoderada de Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Movilidad, a la abogada Martha Viviana Rojas Sánchez titular de la cédula de ciudadanía 59.965.301 y T. P. 163.411 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales: mrojass@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co

SÉPTIMO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁵ Ver el expediente administrativo allegado por la demandada, reposa en el archivo 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e52d7957cf3064fe89562f32320135424c211f5243740f75a3a4bc249eee1e**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-458/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042200
DEMANDANTE : SEGUNDO PERILLA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **SEGUNDO PERILLA CASTRO Y OTROS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, solicitando la nulidad de los artículos Nos. 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES.

Mediante auto de veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, este Despacho admitió la demanda instaurada por el señor **SEGUNDO PERILLA CASTRO Y OTROS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

A través de auto de veintiuno (21) de junio de 2023, se corrió traslado de la medida cautelar a la entidad accionada, concediéndole un término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto; no obstante, la accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

¹ Artículo 230 CPACA.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la nulidad de los artículos Nos. 5, 10 y 11 del Decreto 632 de 2019, mediante los cuales se adoptaron medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga de propiedad de los demandantes.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la solicitud de la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable.

Analizada la solicitud de cautela, el Despacho considera que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, como quiera que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.”

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

(...)

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos y los argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Recordar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02449a7ae80be22867a57f775c040c48b82ffc94e01c27b875e5dc3a456752e4**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-449/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220057900
DEMANDANTE: JOSE YESID GONZÁLEZ SILVA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE YESID GONZÁLEZ SILVA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1686 del 22 de abril de 2021 y 767-02 del 29 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE YESID GONZÁLEZ SILVA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 06/06/2022 Interrupción ³ : 21/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 16 días. Constancia de no conciliación: 28/11/2022

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 29/11/2022 Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de enero de 2023. Radica demanda: 06/12/2022. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa632f81e924e730a2ca3772fb816184f3ac71f785ff16dd3fe873eb58c4db07**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-775/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230010400
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL ÁLVAREZ HERNANDEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **PEDRO MIGUEL ÁLVAREZ HERNANDEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 20 de agosto de 2021, “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor PEDRO MIGUEL ÁLVAREZ HERNANDEZ*”; y 2558-02 del 1 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que el apoderado de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2558-02 del 1 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2558-02 del 1 de agosto de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la

Resolución No. 2558-02 del 1 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514e72aab8a6ff79ec78ae324d496f7a57cb9cd2042b79bb949dc4636c3d51c3**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-450/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230010800
DEMANDANTE: JESUS DAVID VIDAL CERVANTES
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JESUS DAVID VIDAL CERVANTES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11659 del 13 de agosto de 2021 y 2489-02 del 29 de julio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JESUS DAVID VIDAL CERVANTES .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 08/08/2022 Interrupción ³ : 02/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 7 días. Constancia de no conciliación: 21/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 22/02/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 01 de marzo de 2023. Radica demanda: 23/02/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd0f81aa08c389c286f09038905360eb469da45b075a458434bae09eb94dab5**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-451/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230011100
DEMANDANTE: ANDERSON RAFAEL INFANTE MORENO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **ANDERSON RAFAEL INFANTE MORENO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 1743 del 17 de agosto de 2021 y 2479-02 del 29 de julio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor ANDERSON RAFAEL INFANTE MORENO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 01/08/2022 Interrupción ³ : 28/11/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 días. Constancia de no conciliación: 21/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 27/02/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 27 de febrero de 2023. Radica demanda: 01/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c876e76b174d3e61ad56f15c0e5380ecf3f4858e211ff72ee26ec41f644adb9**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-452/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230013000
DEMANDANTE: FREDY PINZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **FREDY PINZÓN MARTÍNEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 24108 del 1 de diciembre de 2021 y 3342-02 del 13 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor FREDY PINZÓN MARTÍNEZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 06/10/2022 Interrupción ³ : 03/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 4 días. Constancia de no conciliación: 24/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 25/02/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 30 de marzo de 2023. Radica demanda: 01/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2499010b8059c67460f709c5eb5cc09dfc9a55fad5a625a7e53f978225f8dbde**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-453/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230013200
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO CARMONA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE GREGORIO CARMONA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 25087 del 30 de noviembre de 2021 y 3321-02 del 13 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE GREGORIO CARMONA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 03/10/2022 Interrupción ³ : 29/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 5 días. Constancia de no conciliación: 24/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 25/02/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 31 de marzo de 2023. Radica demanda: 02/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc78b420ee2168d42d2310e1d156c0dc6508cb742672a9c0161c1e4fbb6cf88**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-454/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230014300
DEMANDANTE: MAURICIO ESPARZA LEAL
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **MAURICIO ESPARZA LEAL** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 13602 del 17 de agosto de 2021 y 2484-02 del 29 de julio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor MAURICIO ESPARZA LEAL .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 01/08/2022 Interrupción ³ : 28/11/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 días. Constancia de no conciliación: 06/03/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 07/03/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 10 de marzo de 2023. Radica demanda: 06/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad078f41eb4cac3f92d56794323f8b237401c910bdf0d0a986b30bb82d8c1676**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-455/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230014800
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES MARTIN FORERO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **ALVARO ANDRES MARTIN FORERO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 875 del 17 de junio de 2021 y 3188-02 del 2 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor ALVARO ANDRES MARTIN FORERO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 05/10/2022 Interrupción ³ : 24/01/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 12 días. Constancia de no conciliación: 28/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 01/03/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 16 de marzo de 2023. Radica demanda: 07/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ee904cc63ed6fba73b0743dc5ca0fa1a018c82b28b377e6ae36ba37dbb784d**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-456/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230015100
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CORTES BRAVO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CARLOS ENRIQUE CORTES BRAVO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 23333 del 14 de enero de 2022 y 3645-02 del 12 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS ENRIQUE CORTES BRAVO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 20/10/2022 Interrupción ³ : 19/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 2 días. Constancia de no conciliación: 27/02/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 28/02/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 30 de marzo de 2023. Radica demanda: 08/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b944d5d21cdf83e07a15eb252f4767e24770f78aeb1f729008293b3f89d96f**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-467/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230036000
DEMANDANTE: WILLIAM SASTOQUE OLAYA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **WILLIAM SASTOQUE OLAYA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 30453 del 15 de junio de 2022 y 938-02 del 14 de abril de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor WILLIAM SASTOQUE OLAYA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 25/04/2023 Interrupción ³ : 30/05/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 26 días. Constancia de no conciliación: 26/06/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 27/06/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 30 de septiembre de 2023. Radica demanda: 27/06/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6415884aabc003e46666ef404fae07071c272803ad29a23c09adadfd844c29e4**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-468/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230036200
DEMANDANTE: CARLOS FREDDY CEDANO LOAIZA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **CARLOS FREDDY CEDANO LOAIZA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 26337 del 29 de abril de 2022 y 407-02 del 28 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor CARLOS FREDDY CEDANO LOAIZA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 27/03/2023 Interrupción ³ : 12/05/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 16 días. Constancia de no conciliación: 27/06/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 28/06/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 19 de septiembre de 2023. Radica demanda: 28/06/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3a6252a431b78aedbe2b1226752a6b7560051b4ee1a4005cc41b2e26ae6183**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-469/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230036300
DEMANDANTE: JEISSON FERNANDO MORENO ACOSTA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JEISSON FERNANDO MORENO ACOSTA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 28889 del 20 de mayo de 2022 y 696-02 del 23 de marzo de 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JEISSON FERNANDO MORENO ACOSTA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 31/03/2023 Interrupción ³ : 12/05/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 18 días. Constancia de no conciliación: 27/06/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 28/06/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 14 de septiembre de 2023. Radica demanda: 28/06/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d717711209ee56c640ae90129165950987037ca4d7ddcec4ddfe7295f64e0a2d**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-447/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230046100
DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA A JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL**, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES.

PRIMERA: Declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- a) *Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023 proferida por la Directora de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”*
- b) *Resolución CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023 proferida por la Directora de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura “Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”*

SEGUNDA: La nulidad del siguiente acto administrativo:

- a) *Oficio CJO23-1093 del 09 de marzo de 2023 expedido por la Directora de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura*

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

- a) *Se ordene a las demandadas que ADMITAN al suscrito demandante JORGE ANDRÉS RESTREPO PATIÑO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.090.402.061 de Cúcuta, en la Convocatoria 27 al cargo de Juez Laboral*

Municipal de Pequeñas Causas, y se me permita continuar con las demás fases del concurso, en los términos previstos en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que se acredita la experiencia mínima requerida, conforme lo expuesto.

b) Se ordene a la demandada LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL permitirme al suscrito demandante inscribirse al curso de formación judicial, para el cargo al cual me postulé”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo por medio del cual se decidió sobre la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una expectativa de acceder a la carrera judicial para desempeñar cargo (carácter laboral) , de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta

Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda(Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a4910867bad85fdb60153da3ea1058d8857d0e533e02d9180290a48f2d4c2**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-448/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230046400
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA MOSQUERA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO)**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **LUIS FERNANDO HERRERA MOSQUERA**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES.

1. *Que se Declare la nulidad y en consecuencia dejar sin efectos el Acto Administrativos Resolución No. 0194 de 10 de abril de 2023, proferida por la Policía Metropolitana de Bogotá, - Policía Nacional, mediante la cual se decidió retirar del servicio activo de la Policía nacional, al señor LUIS FERNANDO HERRERA MOSQUERA, identificado con C.C. No. 1024499804.*
2. *Qué Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada (i) su reintegro, con efectividad al treinta (30) de abril de dos mil veinte tres (2023), fecha de su retiro, al grado que ostentaba, o a otro de mayor categoría sin solución de continuidad; (ii) pagar a favor de LUIS FERNANDO HERRERA MOSQUERA los salarios, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de devengar junto con sus reajustes, desde la fecha de su desvinculación hasta cuando sea reincorporado, debidamente indexados; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA. Que se condene a la parte demandada a pagar los daños y perjuicios ocasionados con el retiro, como daño emergente teniendo en cuenta que mi poderdante ha tenido que asumir su defensa a través de apoderados de confianza (...)*

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de un acto administrativo por medio del cual se decidió retirar del servicio activo de la Policía Nacional al señor LUIS FERNANDO HERRERA MOSQUERA.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Revisado el contenido de la demanda y las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral, de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda (reparto).

TERCERO: Por Secretaría, **DEJAR** las constancias de rigor.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32119ebbd0fa926c94a0fed23687290679ca843c9d9477d19c637b3920a9b**

Documento generado en 21/09/2023 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 789/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016000
DEMANDANTE : GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.SP.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: JUAN SEBASTIÁN GARCÍA OSPINA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el once (11) de agosto de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), mediante memorial radicado el veinticinco (25) de agosto de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), contra la sentencia No 030 proferida el once (11) de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d05298b3d1fc3cb4d78154153c49a222e2c260aec4188b0d8e733659bb7535e**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 790/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016600
DEMANDANTE : GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.SP.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: BLANCA CECILIA ROZO GARCÍA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el once (11) de agosto de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), mediante memorial radicado el veinticinco (25) de agosto de 2023 interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios), contra la sentencia No 033 proferida el once (11) de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f9b1ff94267c629f486e60954abef078fa238ad442e599db13fa551e0b2ad5**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-787/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210026400
DEMANDANTE: CLICK MAIL S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 22 de octubre de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes trece (13) de octubre de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19307044>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE GUZMAN GUZMAN**, identificado con C.C. No. 4'147.215 y T.P. No. 80.458 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9ad51c7b8b8389b22c398b1e5d1e5d9a62732b0e2e6765089aca3d15f5d8a9**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-784/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210033900
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes diez (10) de octubre de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/19306228>

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25dc90048ebf19cb68e66f52be4bbb01d6bf6d7d8fc2d56a52f907bc0c3e1bc**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-786/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034600
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS (EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN)
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 18 de febrero de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes diez (10) de octubre de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifeseizecloud.com/19306718>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la abogada **MELBA JOHANNA RODRÍGUEZ GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 35'530.525 y T.P. No. 245.841 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f535eeb68c491e6aff40b7e9438eb1eb65e287dfd5de421a14e8b93db84e34**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-491/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009800
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de treinta (30) de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia solicitando a la parte actora que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad y, adicionalmente, constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A través de escrito radicado el diecinueve (19) de abril de 2022, el apoderado de la parte actora allegó al expediente la constancia de notificación del acto definitivo; igualmente, se pronunció respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad señalando que la solicitud de conciliación fue presentada el primero (01) de octubre de 2021 y agregó que el Ministerio Público omitió el deber de darle trámite a la referida solicitud.

Por auto de quince (15) de marzo de 2023, este Despacho requirió a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del referido auto informara al Despacho el estado actual del trámite dado a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad CODENSA S.A. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. mediante radicado No. E-2021-543682 del 01 de octubre de 2021.

Mediante escrito radicado el catorce (14) de abril de 2023, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 6 para la Conciliación Administrativa atendió el requerimiento del Despacho manifestando que debido a fallas tecnológicas que presentó el sistema de gestión interno de la Procuraduría General de la Nación que implicaron la pérdida de información de varias solicitudes de conciliación, no fue posible realizar el correspondiente reparto entre las diferentes procuradurías judiciales administrativas.

En el referido escrito el Ministerio Público señaló que dentro del presente asunto es procedente aplicar lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 35 de la Ley 640

de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 y que, en consecuencia, se entendería agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por lo cual la hoy sociedad demandante podría acudir directamente ante esta Jurisdicción.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resolución No. SSPD - 20218140203905 del 02 de junio de 2021.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Sancionó a la sociedad demandante.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$24'058.330 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 04/06/2021 Interrupción ³ : 01/10/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 días. Culmina el trámite conciliatorio: 01/03/2022 (vencido el término de cinco (5) meses de que trata el inciso 4°, artículo 9° del Decreto 491 de 2020, vigente para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación). Reanudación término: 02/03/2022 Fin de los 4 meses ⁴ : 07 de marzo de 2023. Radica demanda: 03/03/2022. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control por parte del señor JIMMY JAIR ROMERO GONZÁLEZ , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁶ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **JIMMY JAIR ROMERO GONZÁLEZ** como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁸.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁷ “... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸ **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con C.C. No 1'033.738.436 y T.P. 355.988 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a943939171eadb2cef86422ed21804490f640de8ecf22ab36d5831db7f5ffb**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-487/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220047900
DEMANDANTE : VICTOR ALFONSO LEON GARCÍA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADMITE DEMANDA.

Mediante providencia I-066 de (1°) de marzo de 2023, este Despacho rechazó la demanda de la referencia al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el literal d) numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora omitió su deber de iniciar el trámite de conciliación extrajudicial previo al vencimiento del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que prevé el CPACA, esto es cuatro (4) meses a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa.

A través de memorial radicado el siete (07) de marzo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de primero (1°) de marzo de 2023, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, mediante auto de veinte (20) de abril de 2023, este Despacho dispuso requerir a la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá para que acreditara de manera concreta la fecha en que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante esa dependencia.

Mediante escrito radicado el nueve (9) de mayo de 2023, la Procuraduría 187 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá atendió el requerimiento del Despacho, informando al Despacho que la solicitud de conciliación que da inicio al trámite conciliatorio ante esa dependencia fue radicada por la parte actora el cuatro (4) de agosto de 2022.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición interpuesto señalando entre otras, que la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue el jueves cuatro (04) de agosto de 2022 y no el once (11) de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran su conteo a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

En este caso el auto recurrido fue notificado por estado el primero (1°) de marzo de 2023, por lo que se tenía hasta el ocho (8) de marzo de 2023 para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 28 de febrero de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya rechazado la demanda al considerar que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haber presentado la solicitud de conciliación vencidos los (4) cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa.

El apoderado de la parte actora enfoca su argumento en señalar que la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue el jueves cuatro (04) de agosto de 2022 y no el once (11) de agosto de 2022.

En atención a lo anterior, en primer lugar, tenemos que dentro del presente asunto los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad son los **Nos. 648 del 30 de abril de 2021** “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D12 al señor VÍCTOR ALFONSO LEÓN*” y **803-02 del 29 de marzo de 2022** “*Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 648 del 2020*”.

Ahora bien, de las documentales obrantes en el expediente se observa que mediante escrito radicado el nueve (9) de mayo de 2023, la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá atendió el requerimiento del Despacho, informando al Despacho que la solicitud de conciliación que da inicio al trámite conciliatorio ante esa dependencia, fue radicado por la parte actora el cuatro (4) de agosto de 2022 y el trámite conciliatorio fue culminado el treinta (30) de septiembre de 2022.

Ahora bien, si consideramos que la contabilización de los cuatro (4) meses de caducidad iniciaba a partir del siete (07) de abril de 2022, día después de notificado el acto administrativo contenido en la Resolución No. **803-02 del 29 de marzo de 2022** “*Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 648 del 2020*”, quiere decir que al momento de la presentación de la conciliación habían transcurrido (3) meses y veintisiete (27) días.

De otro lado, teniendo en cuenta que el término de caducidad se suspendió como consecuencia de la presentación de la solicitud conciliatoria, trámite que culminó vencido el término de diez (10) días otorgado por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos para recurrir el auto de treinta (30) de septiembre de 2022 que declaró la falta de ánimo conciliatorio, resulta claro para el Despacho que el término de caducidad se reanudó el catorce (14) de octubre de 2022, fecha a partir de la cual comenzó a contar el término de tres (3) días restantes para culminar los cuatro (4) meses de caducidad del medio de control.

Finalmente, el término de caducidad del medio de control culminó el veinte (20) de octubre de 2022, y como quiera que la demanda fue radicada el diez (10) de octubre de 2022, resulta claro para el Despacho que la misma fue radicada en tiempo, razón suficiente para reponer la decisión adoptada mediante auto de primero (1°) de marzo de 2023, y en su lugar admitir la demanda previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad del medio de control.

Sobre el recurso de apelación el despacho no hace pronunciamiento por sustracción de materia.

El estudio de admisibilidad del presente medio de control se realiza de acuerdo a las siguientes precisiones:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 648 del 30 de abril de 2021 y 803-02 del 29 de marzo de 2022 , que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor VICTOR ALFONSO LEON GARCÍA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación electrónica: 06/04/2022 Interrupción ³ : 04/08/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 Constancia de no conciliación: 30/09/2022 Reanudación término ⁴ : 14/10/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 20 de octubre de 2022. Radica demanda: 10/10/2022. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

De conformidad con lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de primero (1°) de marzo de 2023, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la demanda de la referencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

QUINTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1.019'045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

OCTAVO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291024c7b1228bd1693c50ae9b937a42f5c53f741ab7e45e444e262cafc9bbff**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-488/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220053700
DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL S.A.S.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **NEW EXPRESS MAIL S.A.S.** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 001215 del 9 de diciembre de 2021 y 002252 del 18 de mayo de 2022, por medio de las cuales se impone sanción de multa por la infracción señalada en el numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019.
Expedido por	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN
Decisión	Impuso una sanción de multa por la infracción señalada en el numeral 2.6 del artículo 635 del 1165 de 2019.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$51'630.150 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 23/05/2022 Interrupción ³ : 07/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Días restantes: 17 días. Constancia de no conciliación: 11/11/2022 Reanudación término ⁴ : 15/11/2022 Fin de los 4 meses ⁵ : 14 de septiembre de 2023. Radica demanda: 17/11/2022. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMIREZ PINZÓN**, identificado con C.C. No 4'172.061 y T.P. 35.650 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8097d0d257165fd26e057a0a41fa3db00b8ad803fd0e778088b058a1b7d8f1ec**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-489/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004600
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO ALVIS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de doce (12) de julio de 2023, este Despacho requirió a la entidad accionada para que allegara al expediente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2703-02 del 08 de agosto de 2022.

A través de escrito radicado el dieciocho (18) de agosto de 2023, la entidad accionada atendió el requerimiento del Despacho allegando al expediente constancia de ejecutoria de la Resolución No. 2703-02 del 08 de agosto de 2022.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JORGE ARMANDO ALVIS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 414 del 2 de septiembre de 2021 y 2703-02 del 8 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JORGE ARMANDO ALVIS .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 11/08/2022 Interrupción ³ : 07/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 5 días. Constancia de no conciliación: 26/01/2023 Reanudación término ⁴ : 27/01/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 02 de febrero de 2023. Radica demanda: 31/01/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a8fd1dae1d98afc0e5343c84f90809e4661330bb8ac253aaa49f0f262a09c**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-492/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230014100
DEMANDANTE: JAWER MAURICIO GAMBA MESA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veintiocho (28) de junio de 2023, este Despacho requirió a la Procuraduría General de la Nación para que allegara al expediente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con fecha de presentación de la solicitud y fecha de la constancia mediante la cual se acredita la terminación del trámite conciliatorio.

A través de escrito radicado el treinta (30) de junio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó al expediente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedido por la Procuraduría Quinta II para Asuntos Administrativos.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JAWER MAURICIO GAMBA MESA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 9541 del 03 de septiembre de 2021 y 2727-02 del 08 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JAWER MAURICIO GAMBA MESA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual).

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Notificación electrónica: 23/08/2022 Interrupción ² : 06/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Constancia de no conciliación: 09/03/2022 Radica demanda: 06/03/2023
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

³ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a2c3b1855bb235b18eead8f37a0ba64fae150ef545fd8ae84091d94a6e69bb**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-481/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230015200
DEMANDANTE: VICTOR ALFONSO ARCINIEGAS DELGADO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **VICTOR ALFONSO ARCINIEGAS DELGADO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 380 del 8 de noviembre de 2021 y 3079-02 del 26 de agosto de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor VICTOR ALFONSO ARCINIEGAS DELGADO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 21/09/2022 Interrupción ³ : 28/12/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 24 Constancia de no conciliación: 01/03/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 02/03/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 05 de abril de 2023. Radica demanda: 08/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12e3334b7028a4bb1f45ce2a187be717cccde9f40392bceebef792bb48a743**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-482/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230015900
DEMANDANTE: WILSON ANDRES RAMIREZ TORO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **WILSON ANDRES RAMIREZ TORO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 19214 del 7 de febrero de 2022 y 3753-02 del 28 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor WILSON ANDRES RAMIREZ TORO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 03/11/2022 Interrupción ³ : 24/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 10 días. Constancia de no conciliación: 01/03/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 02/03/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 18 de abril de 2023. Radica demanda: 09/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d77a7d2feabde6e9acfb88e934a8eac8c536b26fd5a910f0e97d42308480b3c**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-783/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016200
DEMANDANTE: FERNANDO AUGUSTO BELTRÁN DÍAZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **FERNANDO AUGUSTO BELTRÁN DÍAZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11269 del 24 de agosto de 2021 “*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor FERNANDO AUGUSTO BELTRÁN DÍAZ*”; y 2601-02 del 2 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que el apoderado de la parte actora aporta al expediente el aviso mediante el cual se le notificó la Resolución No. 2601-02 del 2 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, no obstante omite el deber de allegar al expediente la constancia de la fecha en que se efectuó dicha notificación.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, acredite ante este Despacho la fecha en que recibió el aviso mediante el cual se le notifica el contenido de la Resolución No. 2601-02 del 2 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2601-02 del 2 de agosto de 2022 (con fecha de envío), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff088bbcd587eb628c2ea615ce788f2a643a3268bd5dfaca4a539840b054ab**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-483/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016300
DEMANDANTE: HECTOR ORACIO RAMIREZ GÓMEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **HECTOR ORACIO RAMIREZ GÓMEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 24115 del 13 de diciembre de 2021 y 3430-02 del 22 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor HECTOR ORACIO RAMIREZ GÓMEZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 06/10/2022 Interrupción ³ : 03/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 1 mes y 4 días. Constancia de no conciliación: 03/03/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 04/03/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 12 de abril de 2023. Radica demanda: 10/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd6183cfc27d3a219e24d130e12dfe585957525e8660ead64fb35451fcca54**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-484/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016400
DEMANDANTE: ARMANDO RODRÍGUEZ BELTRÁN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ BELTRÁN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 21509 del 2 de diciembre de 2021 y 3356-02 del 20 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor ARMANDO RODRÍGUEZ BELTRÁN .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 29/09/2022 Interrupción ³ : 24/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 6 Constancia de no conciliación: 10/03/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 13/03/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 21 de marzo de 2023. Radica demanda: 13/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8344c3a07838362d7fec4703d55b8dfba7e545646db8dad9a664f2014190e703**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-784/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016500
DEMANDANTE: NORMAN RACHEN CALDERÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: REQUIERE AL APODERADO PARTE ACTORA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **NORMAN RACHEN CALDERÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 25709 del 7 de febrero de 2022 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor NORMAN RACHEN CALDERÓN”*; y 3756-02 del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que el apoderado de la parte actora no aporta al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3756-02 del 28 de octubre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, poniendo fin a la actuación administrativa.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá al apoderado de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3756-02 del 28 de octubre de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Finalmente, el Despacho considera relevante recordar al apoderado de la parte actora que la constancia de notificación requerida representa un requisito fundamental para efectos de hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

Por Secretaría, **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con

destino al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3756-02 del 28 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2c71ffd306a18fc8d71df78b819a9cf57aed420a4922c20374d6d8e1b87f1e**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-485/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230019000
DEMANDANTE: SERGIO SEBASTIÁN RAMÍREZ MOLINA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **SERGIO SEBASTIÁN RAMÍREZ MOLINA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 16690 del 24 de noviembre de 2021 y 3238-02 del 7 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor SERGIO SEBASTIÁN RAMÍREZ MOLINA .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'421.200 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 30/09/2022 Interrupción ³ : 16/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 15 Constancia de no conciliación: 23/03/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 24/03/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 17 de abril de 2023. Radica demanda: 24/03/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8498030df4e329f4bbe6b72615a75a642de26850d51deb652a0cad68ce792d7**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-486/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230019900
DEMANDANTE: DAIRO ANDRÉS ROMERO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **DAIRO ANDRÉS ROMERO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11035 del 19 de marzo de 2021 y 2190-02 del 5 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor DAIRO ANDRÉS ROMERO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'816.500 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: Dentro de los cargos de la demanda el apoderado de la parte actora alega una indebida notificación de los actos demandados. Interrupción ³ : 10/02/2023 Solicitud conciliación extrajudicial.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Constancia de no conciliación: 27/03/2023 Radica demanda: 28/03/2023.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁴ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁵ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁵ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f40c5af2da725f625ea215a04c0ce8981df8806caa4df4c950be3bf9189c04f**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-494/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230023200
DEMANDANTE: JOSE HORACIO LLANOS HERNÁNDEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de nueve (9) de agosto de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 3442-02 del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual el ente accionado puso fin a la actuación administrativa.

A través de escrito radicado el veinticuatro (24) de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento del Despacho allegando al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 3442-02 del 30 de septiembre de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JOSE HORACIO LLANOS HERNÁNDEZ** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 24523 del 09 de diciembre de 2021 y 3442-02 del 30 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JOSE HORACIO LLANOS HERNÁNDEZ .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual).

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Notificación electrónica: 19/10/2022 Interrupción ² : 31/01/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Constancia de no conciliación: 12/04/2023 Radica demanda: 18/04/2023
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

³ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7df2584d74a57d98643d793b3e1db2f5e4d67023ad11eae4bb5c2c3de65c8c**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-495/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230025100
DEMANDANTE: RUBEN DARIO PINILLO SANTOS
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veintitrés (23) de agosto de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 072-02 del 27 de enero de 2022, mediante la cual el ente accionado puso fin a la actuación administrativa.

A través de escrito radicado el veintinueve (29) de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora atendió el requerimiento del Despacho allegando al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 072-02 del 27 de enero de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **RUBEN DARIO PINILLO SANTOS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 11966 del 15 de marzo de 2021 y 072-02 del 27 de enero de 2022 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor RUBEN DARIO PINILLO SANTOS .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'307.700 No supera 500 smlmv (archivo virtual).

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Notificación electrónica: 24/10/2022 Interrupción ² : 22/02/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Reanuda término: 25/04/2023 Constancia de no conciliación: 24/04/2023 Radica demanda: 25/04/2023
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto³ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁴ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

³ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁴ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁶.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c928970b911a469bfddd015c70ced59b709908f3d3ed519c20512e2609cce6**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-491/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230038300
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ACOSTA ACERO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **JHON ALEXANDER ACOSTA ACERO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 27898 del 10 de mayo del 2022 y 587-02 del 14 de marzo del 2023, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor JHON ALEXANDER ACOSTA ACERO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$1'406.400 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 11/04/2023 Interrupción ³ : 12/05/2023 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 3 meses. Constancia de no conciliación: 10/07/2023

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término ⁴ : 11/07/2023 Fin de los 4 meses ⁵ : 11 de octubre de 2023. Radica demanda: 14/07/2023. En oportunidad.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRLADO**, identificado con C.C. No 10'282.804 y T.P. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3894814d0d64ab7720b51291274613184d56996107371666c2c18929e48fd**

Documento generado en 21/09/2023 12:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>